



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas. 100  
 Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas. 125  
 Particulares, anual pesetas. . . . 150  
 Número suelto corriente, 1'50  
 Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.  
 TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXVII

Lunes 17 de diciembre de 1962

Núm. 151

## Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 113

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 18-10-56), implantó la Estadística de Edificación y Viviendas, y en cuyo articulado se dispone lo siguiente:

Artículo 6.º Toda persona individual o colectiva, organismo del Estado o entidad de carácter público, sin más excepción que la prevista en el artículo 8.º de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945, que con carácter de propietario proyecte construir o reformar un inmueble, que promueva dichas construcciones y reformas o pretenda poner en servicio edificios ya construidos o reformados, está obligada, a partir de 1.º de enero de 1957, sin menoscabo de las disposiciones vigentes, a diligenciar el correspondiente cuestionario estadístico que le será facilitado por las oficinas municipales.

Quedan dispensadas de diligencias dichos cuestionarios las obras de reforma que no impliquen aumentos de superficie edificada en planta baja, número de plantas o número de viviendas.

Artículo 7.º Dichos cuestionarios estadísticos se presentarán autorizados con las firmas de la persona o entidad propietario y del facultativo autor del proyecto en la oficina de registro municipal, adjuntos a la instancia en solicitud de licencia para construir o utilizar los inmuebles ya construidos.

Artículo 11. (Según Orden de 28 de noviembre de 1956 que modifica la de 29 de septiembre del mismo año, *Boletín Oficial del Estado* de 2-12-56). "Los Ayuntamientos urbanos remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda, antes del

día 10 de cada mes, los cuestionarios correspondientes a las obras de nueva planta, obras de reforma y obras terminadas de nueva planta y de reforma tramitadas durante el mes anterior.

De idéntica forma procederán, en los diez primeros días de julio y enero, los Ayuntamientos rurales con referencia al semestre próximo anterior.

Todavía son muchos los Ayuntamientos que demoran el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo lo que obliga a que el Ministerio de la Vivienda tenga que remitirles gran número de escritos recordatorios y reiteraciones con el consiguiente aumento del gran volumen de trabajo que supone elaboración de la Estadística citada, así como retraso en la obtención de los resúmenes estadísticos provinciales y nacionales.

En consecuencia se recuerda a todos los Ayuntamientos la ineludible obligación que tienen de exigir los correspondientes cuestionarios estadísticos de las personas o entidades comprendidas en el transcrito artículo 6.º tanto los que se refieren a obra proyectada como obra terminada, enviándolos al mencionado Departamento ministerial en los plazos fijados en el art. 11, advirtiéndolos a los Ayuntamientos rurales que los correspondientes al segundo semestre del año actual deben enviarlos antes del 10 de enero próximo.

El envío deberán hacerlo a la siguiente dirección:

Secretaría General Técnica (Estadística).

Ministerio de la Vivienda.

Plaza de San Juan de la Cruz.—MADRID.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 11 de diciembre de 1962.—El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

3692

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 17-62

*Circular número 8/62 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21-11-62, reguladora de la Campaña 1962/63 de aceites y grasas, jabones y demás productos derivados*

### FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 21 de noviembre de 1962, reguladora de la Campaña oleícola 1962-63, y haciendo uso de las facultades que el artículo 21 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

### REGIMEN DE LOS PRODUCTOS

#### *Productos en régimen de libertad*

Art. 1.º Con arreglo al art. 1.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno quedan en libertad de comercio con las limitaciones que se establecen:

- La aceituna de almazara.
- Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites de orujo, de aceituna, algodón, cacahuet y girasol.
- Los demás aceites y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

### II. ACEITUNA

#### *Cálculo sobre cosechas*

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a la Comisaría General.

### APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º Todas las almazaras que no se ha-

llen afectadas por sanción o cierre decretado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en virtud de lo establecido en el art. 5.º de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, y que deseen trabajar durante la Campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial respectiva en el modelo impreso correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia de la relación de las almazaras que hayan comunicado su puesta en marcha, la que a su vez, será expuesta por los Ayuntamientos en el tablón de anuncios de los mismos, y cuando sean insuficientes, también al amparo del art. 5.º la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se reserva la aplicación de las medidas contenidas en dicho artículo.

#### *Entrega de aceituna en almazara*

Art. 4.º Los productores y los olivereros quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna, y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente en el "Libro Oficial de Almazara" las cantidades de aceituna por cada oliverero, con expresión del lugar y provincia de procedencia.

El "Libro Oficial de Almazara", deberá permanecer siempre dentro del recinto de la almazara.

#### *Puestos de compra*

Art. 5.º Se autoriza la instalación por las almazaras de puestos de recepción de aceituna.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes "Libros Oficiales de Almazara", que serán facilitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

### III. EL ACEITE COMESTIBLE

#### *Adquisición de aceite ofrecido voluntariamente*

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de noviembre de 1962, la Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva comestibles que le puedan ser ofrecidos en fase de producción.

Los precios que se fijan para estas compras (mercancía envasada en envases del comprador y situada sobre puerta almazara) serán los siguientes:

Aceite de oliva de 1,5 grados acidez inclusive, 25,00 pesetas.

Aceite de oliva refinado con acidez máxima de 0,2 grados, con decolorado y desodorizado perfecto, 25,00 pesetas.

Aceite de más de 1,5 hasta tres grados de acidez inclusive, 23,50 pesetas.

Cuando el comercio del aceite se coloque en producción por debajo de los precios indicados anteriormente, pueden ser ofrecidos a la Comisaría General de Abastecimientos

y Transportes, quien los adquirirá para los fines de regulación expresados.

Para la adquisición y almacenamiento de los aceites de la masa de regulación, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá utilizar el Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo.

#### *Definiciones y denominaciones de los aceites de oliva para el comercio*

Art. 7.º Aceites de oliva vírgenes.—Aceites de oliva obtenidos por procedimientos mecánicos sin mezcla de ningún aceite de otra naturaleza u obtenidos en distinta forma.—Se clasifican como sigue:

a) Virgen extra: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo de un grado por 100 gramos.

b) Virgen fino: Aceite de oliva que reúna las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de 1,5 grados.

c) Virgen corriente: Aceite de oliva de sabor ligeramente defectuoso, cuya validez en ácido oleico será de tres grados como máximo, con la tolerancia de un 10 por 100.

d) Virgen lampante o verde: Aceite de oliva de sabor defectuoso.

#### *Aceites de oliva refinados:*

a) Aceite de oliva refinado: Obtenido por refinación de aceite de oliva vírgenes, con acidez máxima de 0,2 grados.

b) Aceite de oliva de segunda calidad: Obtenido por refinación del aceite extraído por medio de disolventes, con acidez máxima de 0,4 grados.

Aceites de oliva preparados a base de mezclas:

a) Aceite puro de oliva, compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva puro refinado, con 1,5 grados de acidez máxima.

b) Aceite de oliva de mezclas: Compuesto de una mezcla de aceite de oliva virgen de aceite de oliva de segunda calidad refinado, con acidez máxima de tres grados.

Los envases que se adquieran para la venta al público de los aceites reseñados, deberán ajustar sus rotulaciones a las denominaciones anteriores.

Al publicarse la presente Circular, las existencias de envases en poder de envasadores, serán objeto de declaración a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su comprobación por la Inspección, y con el fin de que los mismos puedan utilizarse hasta su desaparición sin los requisitos previstos respecto a las denominaciones del Consejo Oleícola Internacional.

Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites con acidez superior a tres grados.—Dichos aceites para poder ser destinados a aquel fin debe sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

En aquellos casos justificados en que la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde se haya producido aceite de oliva de más de tres grados de acidez, estime conveniente destinarlos a consumo directo, exclusivamente dentro de la misma, lo propondrá en su informe a la Comisaría General, la que concederá la autorización pertinente, caso de estimarlo oportuno.

#### *Clases de aceite para consumo de boca*

Art. 8.º Se autoriza la venta con destino al consumo de boca de los aceites especificados en el art. 7.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 21 de noviembre de 1962.

a) Aceites de oliva virgen a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precio.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (finos, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.

c) Aceites de soja refinados a granel, cuyo precio máximo será de 20 pesetas litro más arbitrios.

d) Aceites de soja refinados y envasados, libres de precio.

e) Aceites puro de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, todos ellos refinados, envasados o a granel, que gozarán de libertad de precio.

f) Aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol, refinados, mezclados con oliva virgen o refinado, envasados y precintados, con expresión clara y visible del porcentaje de la mezcla, que gozarán de libertad de precio.

g) Cualquier otra mezcla será objeto de reglamentación especial por orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No se autorizarán nuevas mezclas de oliva virgen refinado a granel, con cualquier clase de aceites, y para los aceites de regulación actualmente en el mercado (mezcla de oliva y soja), la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará, si hubiere lugar a ello, las normas oportunas para determinar el plazo final de venta.

#### *Compras de aceite por los distintos escalones comerciales*

Art. 9.º Los comerciantes, industriales, Cooperativas, Supermercados, Colectividades, Economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, podrán proveerse directamente en las almazaras o en almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones o destino y las ventas en fase de consumo, por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

Asimismo, y a partir de 1.º de enero de

1963, quedan facultados para adquirir directamente en refinerías o almacenes los aceites de soja que precisen para atender la demanda del consumo.

#### *Vigilancia sobre la normalidad del abastecimiento de aceite*

Art. 10. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de las Delegaciones de Abastecimientos, velará por la normalidad del abastecimiento dentro de sus provincias respectivas de las diversas clases de aceite, especialmente de los de oliva, cacahuet y soja.

#### *Aceites importados y sus márgenes*

Art. 11. Los aceites de semilla crudos libremente importados podrán destinarse para su tratamiento a las refinerías que designe el propietario de la mercancía para su ulterior comercialización.

En el caso de mercancía propiedad de la Comisaría General para los fines que se determinan en el art. 9.º, los márgenes de comercialización serán los siguientes:

- a) Almacenistas: 0,90 pesetas kilogramo.
- b) Detallistas: 0,60 pesetas kilogramo.

La Comisaría General se reserva la facultad de revisar la cuantía de los márgenes indicados si las conveniencias del abastecimiento lo aconsejaran.

#### *Régimen de envases*

Art. 12. Los suministradores y receptores de aceites establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen oportunos sobre el régimen de envases.

#### *Aceites envasados*

Art. 13. Podrán envasar y vender aceites puros de oliva, en sus calidades de refinados, finos y mezcla de ambos, envasados en cualquier clase de envase, con 1/4 de litro de contenido o múltiplo de éste, y al amparo de las marcas registradas, todos aquellos industriales que se hallen legalmente autorizados para ejercer esta actividad.

Como garantía de la calidad y cantidad de aceite que cada envase contiene en los mismos deberá hacerse constar por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase la denominación que corresponda según la definición del art. 7.º, para los aceites de oliva, contenido exacto neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez, expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable.—Los envases se venderán necesariamente cerrados, con precinto de garantía.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tal precio figure en el envase en el momento de sus despachos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de

mayo de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" número 137), sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Al precio de venta al público que figure en el envase tan sólo se podrán incrementar los arbitrios municipales, en el caso de que los hubiera.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución del envase, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

También podrá envasarse en las condiciones señaladas anteriormente los aceites puros de orujo de aceituna, algodón, cacahuet y girasol y los de mezcla de orujo con los indicados anteriormente, señalando los porcentajes de mezcla de los distintos aceites que contiene.

Asimismo podrán envasarse los aceites de soja refinados sin que en este caso se permita la mezcla con otros aceites.

Los restantes requisitos se aplicarán en idéntica forma a los señalados en los párrafos precedentes.

Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en la venta de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

#### *Otras transacciones*

Art. 14. Gozarán también de libertad de precio los aceites destinados a la exportación, conservas de pescado, industrias alimenticias, hostelería y cualquier otra aplicación similar.

#### *Obligaciones de los almacenistas y detallistas de tener existencias de determinado aceite*

Art. 15. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen y aceite del señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el precio tope inferior.

Para mejor cumplimiento de lo que se determina en el párrafo precedente, los almacenistas vendrán obligados a mantener permanentemente un stock de aceite refinado con el precio tope inferior equivalente a las ventas de un mes, tomando para determinar su cuantía a los promedios de ventas del último trimestre, estableciendo las variaciones del stock que correspondan en los trimestres sucesivos.

En el caso de que los detallistas carezcan de él, vendrán obligados a suministrar cualquier otro aceite de los señalados en el artículo 8.º, ya sea envasado o a granel, al precio de 20 pesetas litro más arbitrios.

Quedan exceptuados de la anterior obliga-

ción aquellos establecimientos que en forma habitual venden exclusivamente aceites envasados, así como aquellos otros que especialmente puedan autorizarse por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

#### *Refinación de aceites*

Art. 16. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva que deseen, así como los de orujo de aceituna y otros procedentes de semillas de producción nacional.—Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios o borras de aceite de oliva, orujo y los que se produzcan de cualquier otra clase de aceite.

Refinarán también los aceites crudos de importación a tenor de lo indicado en el artículo undécimo.

Quedan prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

#### **IV. ORUJOS GRASOS Y GRASAS COMESTIBLES**

##### *Orujos grasos*

Art. 17. Los almazareros podrán vender dentro del territorio nacional en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, los orujos grasos, producidos en sus almazaras.

##### *Orujos extractos y herraj*

Art. 18. Tanto los orujos extractos como el herraj gozarán de libertad de precio.

##### *Régimen de comercio de los aceites de orujo y de los procedentes de frutos y semillas*

Art. 19. Los aceites de orujo y los que se obtengan de frutos o semillas de producción nacional o procedentes de importación, podrán determinarse en la cuantía que se precise, para usos industriales en régimen de libre comercio, en cuyo caso las operaciones del proceso de refinación podrán ser incompletas, de acuerdo con las exigencias del uso a que se destinen.

##### *Aceite de cacahuet para conservas*

Art. 20. Se autoriza el empleo de aceite de cacahuet con refinación completa para conservas y semiconservas de pescados con destino al consumo del mercado nacional.

##### *Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras y pastas de refinación*

Art. 21. Los aceites y grasas de esta clase serán objeto de libre comercio y podrán ser destinadas a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechados para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa refinación en su caso.

Los aceites de pescado que se obtengan

en las fábricas autorizadas al efecto podrán ser vendidos para usos industriales de cualquier tipo, refinados o sin refinar.

No estarán sujetos a requisito alguno por parte de la Comisaría General los aceites de hígado de bacalao y cualquier otro aplicado a especialidades de tipo farmacéutico.

Art. 22. Las tortas oleaginosas gozarán de libre comercialización.

## V. DISPOSICIONES COMUNES

### Declaraciones

Art. 23. Al objeto de que la Comisaría General tenga conocimiento del movimiento de los artículos que se regulan en la presente Circular, deberán presentar declaraciones:

Los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo, así como las Entidades que realicen importaciones de cualquier clase de aceites comestibles, crudos o refinados.

*A quién deben presentarse y plazos de presentación*

Art. 24. Los fabricantes de aceite presentarán, quincenalmente y por cuadruplicado, declaración del movimiento y existencias habido en las almazaras en dicho plazo ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales, y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la misma, respectivamente, conforme al modelo correspondiente.

Los exportadores de aceite, envasadores, almacenistas, refinadores, molturadores de semillas y extractores de aceite de orujo, presentarán durante los cinco primeros días de cada mes, por duplicado, declaración del movimiento registrado durante el mes anterior, haciéndolo ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de sus residencias en los modelos impresos correspondientes.—Uno de los ejemplares será devuelto a los interesados debidamente sellado, como garantía de haber sido presentada la declaración.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones y remitirán a este Organismo (sección de Aceites y Grasas), el impreso correspondiente.

Los importadores de aceites comestibles crudos o refinados presentarán a la Comisaría General (Sección de Aceites y Grasas), durante los cinco primeros días de cada mes, parte duplicado de acuerdo con el modelo impreso que les será facilitado.

### Régimen de circulación

Art. 25. Todos los productos a que se refiere la presente Circular (aceituna, aceites de oliva, de semillas, orujos grasos y extractos, etc.), circularán libremente sin más requisitos que el de ir acompañados de do-

cumento expedido por el vendedor (factura, albarán, resguardo, etc.).

### Entrada en vigor de la Circular

Art. 26. Las normas establecidas en la presente Circular entrarán en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

### Posibles modificaciones

Art. 27. La Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la Campaña Oleícola 1962/63, cuanto se establece en la presente Circular en el sentido que las circunstancias aconsejen, siempre dentro de las directrices que señala la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962.

### SANCIONES

Art. 28. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares 467 y 701 de la Comisaría General.

*Período de aplicación de la Circular.—Anulaciones*

Art. 29. La presente Circular es de aplicación para la Campaña Oleícola 1962-63, quedando derogadas la Circular 7/60, prorrogada por 7-61, la 3-62 y la 5-62.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de diciembre de 1962.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

3669

## Diputación Provincial de Palencia

### SECRETARÍA

#### Anuncio de devolución de fianza

Por don Simeón Martín Poza, vecino de Palencia y contratista de las obras de reparación del camino vecinal de Villaumbrales a la carretera de Palencia a Tinamayor,

Se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial en garantía de la ejecución de las citadas obras, que han sido completamente terminadas y recibidas, según acta de recepción definitiva suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y justificar haberlo realizado acompa-

ñando la documentación procedente en la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 4 de diciembre de 1962.—El Secretario General, Juan Fernández-Peñaflor.

3674

## Diputación Provincial de Palencia

### SECRETARÍA

#### Anuncio de devolución de fianza

Por don Felipe Calleja Ruiz, vecino de Palencia y contratista de las obras de construcción de un muro de sostenimiento en el camino vecinal de Vado,

Se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial en garantía de la ejecución de las citadas obras, que han sido completamente terminadas y recibidas, según acta de recepción definitiva suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas. Se justificará haber realizado la reclamación remitiendo la documentación procedente a la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 4 de diciembre de 1962.—El Secretario General, Juan Fernández-Peñaflor.

3674

## Diputación Provincial de Palencia

### SECRETARÍA

#### Anuncio de devolución de fianza

Por don José Herrero Nieto, vecino de Villaramiel y contratista de las obras de construcción del camino vecinal de Abarca a Fuentes de Nava,

Se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial en garantía de la ejecución de las citadas obras, que han

sido completamente terminadas y recibidas, según acta de recepción definitiva suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas. Se justificará haber realizado la reclamación remitiendo la documentación procedente a la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos QUINCE días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 10 de diciembre de 1962.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

3674

## Diputación Provincial de Palencia

### SECRETARÍA

#### Anuncio de devolución de fianza

Por don Simeón Martín Poza, vecino de Palencia y contratista de las obras de bacheo del c/v. de Villaumbrales a la C-615,

Se ha solicitado la devolución de la fianza que ingresó en la Caja provincial en garantía de la ejecución de las citadas obras, que han sido completamente terminadas y recibidas, según acta de recepción definitiva suscrita al efecto.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra el contratista de las obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo o cualquier otro concepto que afecte a la obra de que se trata, entendiéndose que tales reclamaciones se formularán ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas. Se justificará haber realizado la reclamación remitiendo la documentación procedente a la Alcaldía del Municipio donde radican las obras o en esta Diputación.

Si transcurridos QUINCE días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, no se ha presentado ninguna reclamación, se procederá a la devolución de la fianza solicitada.

Palencia 4 de diciembre de 1962.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

3674

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Dirección General de Reclutamiento y Personal

#### Sorteo en las Cajas de Recluta, previo a la incorporación a filas

1. El sorteo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1962 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio" o "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", se verificará con sujeción al siguiente calendario:

—Lunes, 7 de enero de 1963: Cierre de las listas ordinales preparadas para el sorteo.

—Domingo, 13 de enero de 1963: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los reclutas.

2. Dicho sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 6.º al 9.º del Decreto de 10 de agosto de 1933 "(C. L." número 391), que dicta normas a que ha de sujetarse el sorteo individual de los mozos que se celebre en las Cajas de Recluta para determinar el cupo a que han de quedar afectos, debiendo observarse las prescripciones siguientes:

2.1 Para el actual reemplazo seguirá en vigor la legislación especial minera, contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de fecha 26 de septiembre de 1952 (D. O. número 234) e Instrucciones complementarias de la Orden de 31 de octubre del mismo año (D. O. núm. 275).

2.2 Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. núm. 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

2.3 Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres, que comprenda a todos los reclutas "útiles para todo servicio", disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos:

2.301 Los voluntarios alistados en La Legión y en los Cuerpos del Ejército del Norte de África, Provincias de Ifni y de Sahara, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas.

2.302 Los voluntarios que al ingresar en Caja en 1 de agosto pasado lleven un año o más de servicio en filas, a los que se refiere el artículo 354 del vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.303 Los voluntarios acogidos a la Ley de 22 de diciembre de 1955, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas.

2.304 Los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo.

2.305 Los voluntarios que deseen servir en Cuerpos y Unidades del Ejército del Norte de África, provincias de Ifni y de Sahara, que deberán dirigir sus peticiones a

las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética para ser incluidos en primer lugar entre los destinados a los referidos Cuerpos y Unidades.

2.306 Los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil.

2.307 Los pertenecientes a la Agrupación de Banderas Paracaidistas.

2.308 Los ingresados en las Escuelas de Especialistas del Ejército.

2.309 Los pertenecientes a la Milicia Universitaria.

2.310 Los hijos o huérfanos de militar y aquellos otros reclutas que en el momento de su ingreso en Caja tengan tres o más hermanos que hayan servido o estén sirviendo en el Ejército como clase de tropa y se hayan acogido a la Orden de 27 de mayo de 1961 (D. O. núm. 124).

2.311 Los acogidos a las Leyes de exención y prórrogas del servicio en filas para los residentes en el extranjero.

2.4 A continuación del sorteo de los "útiles para todo servicio", se efectuará el de los "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", debiendo procederse para ello a la formación y exposición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

2.5 A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal alfabética y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les precede en la misma lista, siguiendo todas las vicisitudes, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 de del Decreto de 10 de agosto de 1933.

2.6 Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1953 (D. O. número 197) —referente a clérigos y religiosos— hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder al Ejército del Norte de África o provincias de Ifni y Sahara a alguno de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

3. La concentración en Caja para destino a Cuerpo, dicho destino y la iniciación de los transportes se efectuará a partir del 15 de marzo de 1963, en las fechas y con arreglo a las instrucciones que oportunamente se dicten por el E. M. C. del Ejército.

Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército del Norte de África darán las disposiciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de diciembre de 1962.—Martín Alonso.

3683

## Administración Municipal

### BAHILLO

#### EDICTO

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio de 1962, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas —por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiéndose que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1948.

#### PADRONES QUE SE EXPONEN

Arbitrio sobre perros.  
Tasa de rodaje.  
Entrada de carros.  
Consumo de vinos comunes o de pasto.  
Consumo de carnes frescas y saladas.  
Desagüe de goterales.  
Renta de parcelas destinadas a labor y siembra.  
Arbitrio sobre bicicletas.  
Ocupación de terrenos con escombros.  
Roturos intrusados.  
Bahillo 11 de diciembre de 1962.—El Alcalde (ilegible)

3696

### GOZON DE UCIEZA

#### EDICTO

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio de 1962, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas —por escrito y fundadas en hechos concretos— advirtiéndose que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos deter-

minados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de diciembre de 1948.

#### PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio sobre perros.  
Tasa de rodaje.  
Entrada de carros.  
Consumo de vinos.  
Consumo de carnes frescas y saladas.  
Desagüe de goterales.  
Rentas de parcelas destinadas a labor y siembra.  
Aprovechamiento de pastos.  
Arbitrio sobre bicicletas.  
Ocupación de la vía pública con escombros.  
Gozón de Ucieza 11 de diciembre de 1962.—El Alcalde (ilegible).

3696

### VILLAMUERA DE LA CUEZA

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de suplemento y habilitación de crédito por medio de superávit, para atender al pago de diferentes atenciones urgentes e inaplazables, durante el año de 1962, según consta en el expediente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles al objeto de oír reclamaciones.

Villamuera de la Cueva 10 de diciembre de 1962.—El Alcalde, Germán Linares.

3705

## Documentos expuestos

### PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1963

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1963, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes del término municipal.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Villada.

3706

### PADRON DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Riberos de la Cueva. 3705  
Villamuera de la Cueva. 3705

### PADRON DE LA CONTRIBUCION DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Riberos de la Cueva. 3705  
Villamuera de la Cueva. 3705

### PADRON DE LA CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho, plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Riberos de la Cueva. 3705  
Villamuera de la Cueva. 3705